REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	JOSÉ ALDEMAR TAMAYO OCAMPO
EJECUTADO	SERVITEL INGENIEROS S.A.S
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2022 00408 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

El señor **JOSÉ ALDEMAR TAMAYO OCAMPO,** promueve demanda ejecutiva de única instancia contra la sociedad **SERVITEL INGENIEROS S.A.S**, solicitando se libre mandamiento de pago por el monto fijado a su favor como gastos judiciales, dentro del proceso ordinario laboral conocido con radicado 05001410500420160052700.

CONSIDERACIONES

En aras de establecer la procedencia del mandamiento ejecutivo deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, el cual establece:

> *"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*
>
> *Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".*

Así mismo el Artículo 422 del Código General del Proceso señala:

> *ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en*

procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Se tiene entonces que la característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza, determinación y exigibilidad del derecho material que se pretende en la demanda, las cuales deben evidenciarse en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que puede ostentar la calidad de simple o complejo; sobre el particular resulta pertinente citar lo que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín dijo en el auto proferido dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por GUSTAVO SALAZAR CORREA contra CLAUDIA LÓPEZ ARANGO, del 24 de febrero de 2011. M. P. DR. MARINO CÁRDENAS ESTRADA:

"Conforme a lo anteriormente expuesto, debe hacerse claridad que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo, la existencia de un título ejecutivo –nullaexecutio sine título-, debido a que sin aducirse la existencia del título ejecutivo, no se podrá entablar proceso ejecutivo, toda vez que para la procedencia del mismo la obligación debe ser indiscutible, el cual se demuestra a través de los documentos que reúnan los requisitos previstos en el artículo 488, por lo cual, pueden ser solicitadas las obligaciones contenidas en uno o varios documentos que ofrezcan verdadera certeza frente al derecho. Sobre las calidades del título ejecutivo, la Corte Suprema de justicia, en Sala de Casación Civil, en sentencia del 9 agosto 1989:

> *"Si el título o documento que puede servir de base para el ejercicio del derecho de acción, no ofrece la plenitud probatoria que exige el artículo 488 del C. de P.C., contra quien debe ser demandado, a así lo considera quien va a promover la actuación, resulta pertinente seguir el trámite del proceso ordinario, a fin de lograr los pronunciamientos que esclarezcan la situación litigiosa que imponga las condenas que fuesen necesarias".*

En este orden de ideas, el proceso ejecutivo parte de la existencia de certeza sobre el derecho reclamado, certeza que debe estar contenida en un título que preste merito ejecutivo, el cual debe cumplir unas condiciones esenciales, a saber:

- *Que haga prueba por sí mismo sin necesidad de complementarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación.*
- *Que mediante el mismo se pruebe la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida, lícita y exigible en el momento en que se inicial el juicio.*
- *Ofrezca plena certeza frente a la titularidad del crédito – acreedor- y ante quien puede ser exigido – deudor-.*

Bajo este entendido el título ejecutivo puede presentar varias formas, entre las cuales se encuentra el título complejo o compuesto, en el que la obligación consta en dos o más documentos, dependientes entre sí o conexos, donde la unidad de estos surge para efectos de la expresión, claridad, titularidad y exigibilidad.

No obstante, dentro de la legislación procesal, se admiten varias clases de títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra el denominado compuesto, el cual se presenta, cuando la obligación consta en dos o más documentos dependientes o conexos, donde se presenta unidad jurídica que depende de la complementación que se adquiere entre los documentos objeto del título."

Todos estos planteamientos llevan a la conclusión que el Juez, al estudiar una demanda ejecutiva no solo debe efectuar el control previo de existencia de legalidad sobre el contenido de la sentencia y las formalidades prescritas en el artículo 82 del C.G.P, sino que también debe analizar la existencia o inexistencia del título ejecutivo, es decir, deberá analizar si el documento aportado como título ejecutivo cumple o reúne los requisitos exigidos para se tenga como tal.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran fundamento en los siguientes documentos:

1) **Sentencia del 30 de noviembre de 2021, y auto que liquidó y aprobó las costas judiciales de la misma fecha, proferido en audiencia. En tales documentos se estableció**

"Sexto. - Se imponen COSTAS, a cargo de la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($1.334.856) y por gastos judiciales la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($1.362.789) que corresponden a los gastos y ***honorarios definitivos del perito auxiliar de la justicia***
(…)
Por COSTAS PROCESALES, liquídense las siguientes sumas
Por Agencias en Derecho: $1.334.856
Por Gastos Judiciales: $1.362.789

Son en total: DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($2.697.645)."

Así las cosas, resulta claro para el Despacho que las pretensiones se encuentran circunscritas, a obtener el pago de los dineros fijados en favor del ejecutante en la sentencia que resolvió el proceso, por sus buenos oficios como perito grafológico auxiliar de la justicia. Dicha obligación encuentra claro respaldo en las providencias antes referenciadas, razón por la cual la obligación ostenta el carácter de claro, expreso y actualmente exigible.

Así las cosas, siendo consecuentes con lo expuesto, se advierte que la petición de mandamiento ejecutivo reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 y del C.P.T.S.S, en concordancia con los Artículos 422 y 306 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral, y en tal virtud, se librará mandamiento de pago a favor de **JOSÉ ALDEMAR TAMAYO OCAMPO,** en los términos de la sentencia que fijó los gastos judiciales a su favor.

Finalmente, frente a la solicitud de librar mandamiento ejecutivo por los intereses, bien sea moratorios, corrientes, civiles o la indexación de las sumas, por el no pago de la totalidad de la sentencia judicial, es menester indicar que tales rubros deberán ser negados, acudiendo para ello, la previa resolución de la improcedencia del reconocimiento de los intereses legales; ello en concordancia con el precedente judicial que regula la materia, que ha sido

enfático en establecer la improcedencia de los mismos en los eventos en que estos no han sido impuestos en las decisiones judiciales, conforme la sentencia de tutela 38045 de 2 de mayo de 2012 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

De otro lado, frente a las medidas cautelares solicitadas, las mismas no se decretarán dado que no se especifica cual es el establecimiento de comercio que se pretende embargar, o los bienes muebles o inmuebles que posee la ejecutada y que sean susceptibles de embargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **JOSÉ ALDEMAR TAMAYO OCAMPO**, y en contra de la **SERVITEL INGENIEROS S.A.S**, para que esta última en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de $1.362.789 por concepto de gastos judiciales del proceso ordinario.

SEGUNDO. – El ejecutado, de estimarlo pertinente podrá presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

TERCERO. - **NOTIFICAR** el anterior mandamiento de pago a la ejecutada conforme la ley 2213 de 2022, si no se contara con la dirección electrónica de al ejecutada, notifíquesele conforme los Artículos 431, 442 y s.s. del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

QUINTO. – NEGAR la medida cautelar solicitada por las razones expuestas.

SEXTO. - RECONOCER personería jurídica al abogado RICARDO ENRIQUE VANEGAS GÓMEZ, con tarjeta profesional No. 137.296 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

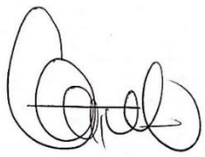

MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 128, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 1 de agosto de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home

ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Catalina Macias Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db5e8f856880066484b0b2d0079c3a90bc65adf13882ed99beb1980fc21b535**
Documento generado en 29/07/2022 03:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica